



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 713/2021

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de junio de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez, que resuelven:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo en el que se cuestiona aspectos relativos al reexamen probatorio conforme se expone en el fundamento 5 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo referido a la vulneración del derecho de defensa.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, así como del principio de legalidad.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó por declarar improcedente un extremo de la demanda e infundada en lo demás que contiene.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el voto del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Rober Ortega Chonta, en representación de don José Santiago Pérez Quispe, contra la resolución de fojas 104, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2018, don José Santiago Pérez Quispe interpone de manda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Nacional (Colegiado “B”) de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Prado Prado, Bendezú Gómez y Cano López; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas, por la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al juez natural, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad penal y presunción de inocencia, conexos con el derecho a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la resolución de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal Nacional, que le impuso diez años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de lesa humanidad - desaparición forzada, lesiones seguidas de muerte y homicidio calificado; y, (ii) de la resolución de fecha 2 de mayo de 2018 (Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL, f. 13), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo del *quantum* de la pena impuesta al recurrente y los delitos por los que fue condenado; haber nulidad en el extremo de la reparación civil, la cual eleva y la fija en el monto de cien mil nuevos soles; y nula la sentencia en el extremo que absuelve al recurrente y otros de los delitos de lesa humanidad – desaparición forzada y violación sexual, y ordena que se realice nuevo juicio oral, por otro colegiado. Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

solicita que, como consecuencia de la nulidad de las mencionadas resoluciones, se disponga el cese de la amenaza de ejecución de la privación de su libertad individual.

El recurrente sostiene que el proceso penal que se le siguió estuvo plagado de irregularidades; así, alega que ha sido privado de su derecho a ser juzgado por el juez natural, porque el proceso se llevó a cabo en la ciudad de Lima, y por tal razón no pudo ejercer su derecho de defensa de la mejor manera; y que si bien la Sala Penal fue creada por una resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, esta no puede modificar la Constitución ni el Código de Procedimientos Penales de 1940 con el que fue instruido, porque la competencia predeterminada, por su domicilio real, reside en el distrito judicial del Cusco. Refiere que le fue asignado un defensor por parte del Ejército peruano, el cual estuvo orientado a defender a los altos mandos y no a la tropa, como es su caso. Asevera que ha sido sentenciado por el delito de lesa humanidad cuando este, en la fecha en que ocurrieron los hechos (abril de 1990), no estaba tipificado en la legislación penal peruana, de modo que, en su juzgamiento -enfatisa- se ha vulnerado el principio de legalidad. Subraya que, tratándose de delitos comunes, y al haber transcurrido más de 27 años del acaecimiento de los hechos que se le imputa, ha operado la prescripción, y que así se debe declarar, como lo ha hecho este Tribunal en el caso El Frontón.

Relata también que en su juzgamiento no se ha individualizado los delitos que habría cometido, pues se les ha imputado los delitos a todos los coencausados, sin discriminar su grado de participación en los ilícitos. Expone que las sentencias impugnadas violan el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-16, de fecha 30 de setiembre de 2015 y la jurisprudencia 0461-2017 CCL de la Corte Suprema de la República, que establecieron reglas para las sentencias condenatorias, y también vulneran el artículo 8, inciso 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece que el derecho del imputado a una acusación comprende la individualización del imputado. Agrega que, en su caso, no ha sido individualizado ni identificado como autor de los delitos; aún más -según precisa- no existe ninguna prueba que lo incrimine.

Sostiene, por otro lado, que las declaraciones de los agraviados y los testigos no lo sindicaron como autor; que la Base Contrasubversiva Antabamba-Apurímac estaba compuesta por alrededor de 120 soldados que conformaban cuatro o cinco patrullas y que el resto de soldados se quedaba a hacer guardia o a labores de abastecimiento de alimentos, como es su caso; y que el atestado policial libra de responsabilidad al ejército; que el grupo “Raya”, que supuestamente integraba y que es el acusado de los crímenes, se dividió a su vez en dos, y no se ha precisado cuál grupo cometió los hechos. Manifiesta también que en la región Apurímac se establecieron cinco bases militares y que cualquiera pudo cometer los hechos investigados; y que las sentencias cuestionadas vinculan a los coencausados en los hechos sobre la base del Informe 008/AON del 2 de mayo de 1990, supuestamente emitido por el coacusado teniente Olivari Medina, pero no han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

considerado que existen varios duplicados en el expediente con contenido distinto y sin la firma de dicho teniente. Añade que la declaración que brindó en juicio ha sido confundida por la sentencia de la Corte Suprema, que la considera, erróneamente, una confesión de parte.

Aduce finalmente que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945, excluye de los delitos de lesa humanidad los actos cometidos al azar; y que en su caso los hechos que se le imputan se habrían cometido en el departamento de Cusco, que fue zona no declarada en estado de emergencia, como sí lo era el departamento o Apurímac, por lo que los hechos que se le imputa serían hechos cometidos al azar, pues no existía orden para intervenir a las víctimas de Chumbivilcas-Cusco. Puntualiza que, en todo caso, los crímenes cometidos por sus autores fueron por su cuenta, y no se trató de un ataque generalizado o sistemático con conocimiento de dicho ataque; vale decir, que no fueron cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, sustento de los delitos de lesa humanidad.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 30 de julio de 2018 (f. 53), declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues los cuestionamientos que realiza son de connotación penal y exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de octubre de 2018 (f. 104), confirma la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas no vulneran los derechos que demandante denuncia, y porque además alega supuestas deficiencias del proceso penal que implicarían una revisión del fondo de la materia, lo que significaría incurrir en una invasión de la esfera de la decisión jurisdiccional autónoma de los jueces ordinarios.

En su recurso de agravio constitucional (f. 139), el recurrente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la resolución de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal Nacional (Colegiado “B”) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le impuso al recurrente diez años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de lesa humanidad -



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

desaparición forzada, lesiones seguidas de muerte y homicidio calificado (Expediente 00037-2008); y, (ii) de la resolución de fecha 2 de mayo de 2018 (Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL, f. 13), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo del *quantum* de la pena impuesta al recurrente y los delitos por los que fue condenado; haber nulidad en el extremo de la reparación civil, la cual eleva y la fija en el monto de cien mil nuevos soles; y nula la sentencia en el extremo que absuelve al recurrente y otros de los delitos de lesa humanidad – desaparición forzada y violación sexual, y ordena que se realice nuevo juicio oral, por otro colegiado. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al juez natural, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad penal y presunción de inocencia, conexos con el derecho a la libertad personal. Asimismo, se solicita que se disponga el cese de la amenaza de ejecución de la privación de la libertad individual del recurrente.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes declararon improcedente liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados por el recurrente podrían configurar la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, principios de imputación necesaria, legalidad penal, entre otros. Para determinar ello es necesario realizar un análisis de fondo, por lo que -considera este Tribunal-, el rechazo *in limine* no se ha basado en una manifiesta improcedencia.
3. En ese sentido, lo que se correspondería es revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y del contexto pandémico que atraviesa el país por el COVID-19, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se aprecia que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial fue notificado tanto de la audiencia de la vista de la causa con fecha 13 de setiembre de 2018 (f. 89), como de la emisión de la sentencia de segunda instancia del *habeas corpus*, con fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 136), por lo que tiene conocimiento del presente proceso.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El demandante afirma que el Informe 008/AON, de fecha 2 de mayo de 1990, presenta duplicidades y contradicciones; que las declaraciones de los agraviados y los testigos no lo sindicaron como autor; que las sentencias impugnadas violan el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-16, de fecha 30 de setiembre de 2015 y la jurisprudencia 0461-2017 CCL de la Corte Suprema de la República; que realizaba labores de abastecimiento y no de patrullaje; que sus declaraciones fueron tergiversadas por los jueces; y que los hechos que se le imputa serían hechos cometidos al azar, pues no existía orden para intervenir a las víctimas de Chumbivilcas-Cusco, por lo que no calificarían como delitos de lesa humanidad. Respecto a estos alegatos, este Tribunal considera que se trata de temas que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia, la vinculación con acuerdos plenarios o con alguna jurisprudencia, la tipificación del delito y la irresponsabilidad penal. Temas que, vale la pena reiterar, no corresponde dilucidar en sede constitucional. La demanda, entonces, en estos extremos, debe declararse improcedente conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Debida motivación

6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA-TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, “expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otros, la Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

7. Al respecto, la parte demandante alega que no se ha individualizado los actos que habría cometido, pues se les ha imputado los delitos a todos los coencausados, sin discriminar su grado de participación en los ilícitos. Al respecto, de la copia de la ejecutoria suprema que obra en autos (f. 13 y siguientes) se advierte que se procede a dilucidar la imputación del delito hecha al recurrente y coencausados, resaltando, entre otras cosas, que se trata de un hecho global, de comisión colectiva y que remite a un solo acontecimiento fáctico. En especial en lo referido al fundamento vigésimo segundo de la referida ejecutoria (fojas 33).
8. Finalmente, cabe señalar que los grados de participación sí han sido identificados, puesto que a fojas 14, punto 1, se establece la calidad de coautor para el favorecido junto a otros sentenciados; por lo que su alegación carece de asidero.

El derecho de defensa

9. El demandante sostiene que le fue asignado un defensor por parte del Ejército peruano, el cual estuvo orientado a defender a los altos mandos y no a la tropa, como es su caso.
10. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal, en la Sentencia 05085-2006-PA/TC, ha establecido que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.
11. Por lo que hace concretamente al derecho de defensa técnica, el Tribunal ha recordado, de conformidad con el ordinal e) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda persona sometida un procedimiento de investigación, bajo el derecho sancionatorio estatal, tiene el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, en todos los casos en los que el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
12. Asimismo, el Tribunal recuerda que en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (2432-2014-HC fundamento 7).

13. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal. (1795-2016-HC fundamento 9).
14. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente (Expediente 2485-2018-HC).
15. Conforme a lo expuesto, lo alegado por la parte demandante en el sentido de que le fue asignado un defensor por parte del Ejército peruano, el cual estuvo orientado a defender a los altos mandos y no a la tropa, como es su caso está dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. No obstante, por el mismo hecho que la demanda ha sido rechazada liminarmente, no se cuenta con elementos que permitan a este colegiado dilucidar este aspecto, por lo que este extremo será declarado improcedente.

El derecho al juez predeterminado por ley

16. En cuanto al derecho al juez predeterminado por ley o “juez natural”, como lo denomina la parte demandante, este Tribunal ha precisado, en la Sentencia 01937-2006-PHC/TC, que comporta dos exigencias. En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. También este Tribunal ha puesto énfasis, en la misma sentencia, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia".

17. El recurrente aduce que ha sido privado de su derecho a ser juzgado por el juez natural, porque el proceso se llevó a cabo en la ciudad de Lima, y que por ello no pudo ejercer su derecho de defensa de la mejor manera. Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que, como se ha remarcado en la precitada Sentencia 01937-2006-PHC/TC, el derecho al juez natural es uno de configuración legal, y que, en tal virtud, el Poder Judicial puede crear salas y juzgados. Así, se advierte que la Sala Penal Nacional fue creada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 170-2004-CE-PJ, de fecha 17 de setiembre de 2004, y otras normas complementarias, que concretaron la denominación de "Sala Penal Nacional", y que tiene jurisdicción nacional para el juzgamiento de delitos como los que se imputa al recurrente. La creación de esta Sala obedece, por un lado, al principio de celeridad procesal, dada la entidad y complejidad de los delitos que juzga, y por otro, a la autonomía del Poder Judicial, que puede adoptar las decisiones que mejor convengan a la optimización de los procesos y la impartición de justicia en el país. Por tal razón, este extremo de la demanda debe declararse infundado.

El principio de legalidad

18. Este Tribunal, en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, ha dejado sentado que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. También ha establecido en la Sentencia 02050-2002-PA/TC que no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

19. El demandante refiere que ha sido sentenciado por el delito de lesa humanidad cuando este, en la fecha en que ocurrieron los hechos (abril de 1990), no estaba tipificado en la legislación penal peruana.
20. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, (STC 024.2010-PI, fundamento 62) la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales.
21. Además, de fojas 44 a 48, la ejecutoria suprema fundamenta con suficiencia la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y concluye, entre otras cosas, que es un delito imprescriptible. La demanda, entonces, en este extremo, deviene infundada.
22. Finalmente, a fojas 45 la Corte Suprema sostiene que, si bien los delitos de lesa humanidad no se han incorporado al ordenamiento jurídico penal nacional, es posible su represión a través de los delitos comunes correspondientes (en el presente caso, la desaparición forzada) y a fojas 49 señala que ello solo determina su imprescriptibilidad. Asimismo, a fojas 42 precisa que el delito de desaparición forzada es de carácter permanente, y que ello se ajusta al Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, y a la ejecutoria suprema 1558-2007/LIMA, de fecha 24 de setiembre de 2009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo en el que se cuestiona aspectos relativos al reexamen probatorio conforme se expone en el fundamento 5 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo referido a la vulneración del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, así como del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la alegada vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley y al principio de legalidad. Asimismo, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo en el que se cuestionan aspectos relativos al reexamen probatorio, e **IMPROCEDENTE** respecto del extremo referido a la vulneración del derecho de defensa.

Lima, 5 de febrero de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición asumida por el magistrado ponente, emitimos el presente voto singular pues consideramos que corresponde declarar **FUNDADA** y, en consecuencia, **NULA** la resolución de 2 de mayo de 2018 (Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual debe analizar si los hechos imputados han prescrito.

De autos advertimos que los hechos imputados al demandante acaecieron en el mes de abril de 1990, en el Cusco. La decisión cuestionada los calificó como de lesa humanidad; y, como consecuencia, los consideró imprescriptibles. A nuestro criterio, los jueces emplazados aplicaron una Convención aprobada por el Perú en el año 2003 por crímenes reales o supuestos cometidos casi veinte años antes. La adhesión de nuestro país a la precitada convención se realizó con reserva sobre su carácter retroactivo.

Por estas razones, me aparto de lo resuelto en la ponencia, que convalida la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Lima, 5 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Discrepo, respetuosamente, de la ponencia que ha dispuesto desestimar la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe ser declarada **FUNDADA**, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En el presente caso los hechos imputados al favorecido (desaparición forzada) datan de abril de 1990.
2. Tales hechos han sido calificados por la resolución cuestionada como graves afectaciones a los derechos humanos; calificación que llevó a sostener la tesis que no es aplicable al proceso penal sublitis la prescripción de la acción penal.
3. Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Legislativa 27998, de fecha 12 de junio de 2003, se aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas (celebrada en año 1968), con reserva de su aplicación retroactiva; convención que recién entró en vigencia en el Perú el año 2003.
4. En tal sentido, dado que los hechos que se le imputaron al favorecido ocurrieron en abril de 1990, es evidente que no le resulta aplicable la mencionada Convención, ya que el artículo 103 de la Constitución consagra expresamente el principio de irretroactividad de las normas, preceptuando que “la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo”.
5. Por ello, me aparto de la decisión de mayoría, que convalida una inconstitucional aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, a la cual el Perú, lo recalco, recién se adhirió, en el año 2003, y con reservas.

Sentido de mi voto

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la resolución de 2 de mayo de 2018 (Recurso de Nulidad 2184-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

2017/NACIONAL, f. 13), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y se ORDENE a la Sala Suprema competente emitir nueva resolución.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por lo siguiente:

Los hechos imputados al demandante ocurrieron en el mes de abril de 1990. La decisión impugnada los calificó como de lesa humanidad; y, como consecuencia, los consideró imprescriptibles. Discrepo de lo resuelto por mis distinguidos colegas magistrados, en el sentido de desestimar la pretensión contenida en la demanda. A mi criterio, la demanda es fundada, puesto que no puede aplicársele al demandante una Convención aprobada por el Perú en el año 2003 por crímenes reales o supuestos cometidos casi veinte años antes.

La sentencia en mayoría pasa por alto que el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103º de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0024-2010-PETC, de 21 de mayo de 2011, hizo una interpretación mediante la cual declaró inconstitucional la mencionada reserva, fundamentándose en el ius cogens y el “derecho a la verdad”. Sin embargo, el Tribunal hizo ello porque ya habían vencido los seis años que tiene para declarar inconstitucional una ley. De hecho, el fundamento 78 lamentó que “el Tribunal Constitucional no pueda expulsar del orden jurídico” la reserva, “pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100º del CPCo”. Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. Sin embargo, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206º de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes.

Por estas razones, me aparto de lo resuelto en la sentencia en mayoría, que convalida la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, al que el Perú se adhirió con reservas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

Por tanto, estimo que la demanda de habeas corpus se debe declarar **FUNDADA** y, en consecuencia, **NULA** la resolución de 2 de mayo de 2018 (Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL, f. 13), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que debe analizar si los hechos imputados han prescrito.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2019-PHC/TC
LIMA
SALVADOR ROBER ORTEGA
CHONTA en representación de
JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en el extremo referido al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, por las razones expuestas a continuación:

1. En primer lugar, debe quedar claro que coincido con el sentido resuelto en los otros dos extremos de la demanda, en mérito a las razones que expresa la ponencia sobre el particular. Y es que la ponencia correctamente realiza un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, toda vez que existen elementos suficientes para ello.
2. Sin embargo, aun cuando resalta aquello, en relación con el extremo del derecho a la debida motivación, en su manifestación del derecho de defensa, concluye que debe declararse improcedente la demanda en dicho extremo porque “no se cuentan con elementos” suficientes para pronunciarse sobre el fondo.
3. En realidad, para guardar coherencia con lo señalado en la propia ponencia, debió haber un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión, también en lo referido a dicho extremo. En esa línea de ideas, y del estudio de los actuados, puede verificarse que el actor contó con un defensor público, quien inclusive apeló la sentencia en su contra, efectuando los respectivos alegatos de defensa, lo cual implica que contó con una defensa técnica y no estuvo en una situación de indefensión.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda relativo al reexamen probatorio, e **INFUNDADA** la demanda en todos los demás extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA